



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SCM-JDC-1622/2021
Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA: SALVADOR
DOMÍNGUEZ DÍAZ Y OTRAS
PERSONAS

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: MARÍA DE LOS
ÁNGELES VERA OLVERA Y PAOLA
PÉREZ BRAVO LANZ

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veintiuno.¹

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **confirma** el *Acuerdo de la Comisión de Elecciones de Morena por el que se repone el procedimiento de selección de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para el Congreso del Estado de Morelos en el proceso electoral 2020-2021 en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicados en los expedientes SCM-JDC-1036/2021, SCM-JDC-1062/2021, SCM-JDC-1070/2021, SCM-JDC-1071/2021, SCM-JDC-1072/2021 acumulados*, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

¹ En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

SCM-JDC-1622/2021

Y ACUMULADOS

Acuerdo impugnado	Acuerdo de la Comisión de Elecciones de Morena por el que se repone el procedimiento de selección de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para el Congreso del Estado de Morelos en el proceso electoral 2020-2021 en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicados en los expedientes SCM-JDC-1036/2021, SCM-JDC-1062/2021, SCM-JDC-1070/2021, SCM-JDC-1071/2021, SCM-JDC-1072/2021 acumulados
Comisión Elecciones	de Comisión Nacional de Elecciones de Morena
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las diversas entidades federativas, entre ellas, Morelos
Estatuto	Estatuto del partido político Morena
Juicio de ciudadanía	de la Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Morena o Partido	Morena
Oficio impugnado	Oficio CEN/CJ/J/3041/2021 por el cual la Comisión Nacional de Elecciones de Morena informa sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida por esta Sala Regional en los diversos SCM-JDC-1036/2021 y sus acumulados
Parte actora	Salvador Domínguez Díaz, Concepción Álvarez Trujillo, Zabas Lagunas Escovar y Ángel Salgado Fernández
Responsable	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
Tribunal Electoral	o Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación TEPJF

De la narración de hechos que la parte actora hace en sus demandas, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios² para esta Sala Regional, se advierten los siguientes:

² Invocados en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, así como en la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso.



ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la Convocatoria.

2. Inscripción. La parte actora manifiesta que, en su oportunidad, se registraron como aspirantes a una candidatura a una diputación de representación proporcional por Morena en el estado de Morelos.

3. Acuerdo de reserva. El nueve de marzo, la Comisión de Elecciones emitió el acuerdo por el que se garantiza la representación igualitaria de género y los demás grupos de atención prioritaria, conforme lo señalan la ley y las disposiciones aplicables en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021.

4. Revocación del acuerdo de reserva. El veinticuatro de mayo, la Sala Regional³ resolvió los diversos SCM-JDC-1036/2021 y acumulados, en el sentido de **revocar** el referido acuerdo de reserva por lo que hace al estado de Morelos, para los siguientes efectos:

- Se deberá reponer el procedimiento de selección de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional de Morena, para que se realice en términos de su normativa interna.
- Por tanto, quedan sin efectos los actos llevados a cabo con base en el *Acuerdo de representación igualitaria*, esto es, la lista de candidaturas de Morena, así como su correspondiente registro ante el Instituto Electoral de esa entidad federativa.
- La reposición del procedimiento **deberá realizarse dentro de los tres días naturales siguientes** a la debida notificación de esta resolución;
- Todo lo anterior, en el entendido también de que, conforme a lo dispuesto por su norma interna y la propia convocatoria,

³ Por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**SCM-JDC-1622/2021
Y ACUMULADOS**

podrá hacer los ajustes conducentes a fin de hacer efectivas las acciones afirmativas.

5. Cumplimiento a la sentencia. El treinta de mayo, la Comisión de Elecciones informó sobre el cumplimiento dado a la sentencia mediante el oficio impugnado.

6. Juicio de la ciudadanía.

a. Demanda. Inconformes con lo anterior, el cuatro de junio la parte actora presentó escrito de demanda de juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional.

b. Turno. Mediante acuerdo de esa fecha, el Magistrado presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar los expedientes **SCM-JDC-1622/2021**, **SCM-JDC-1623/202**, **SCM-JDC-1624/2021** y **SCM-JDC-1625/2021** y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

c. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se radicaron, admitieron a trámite las demandas, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, quedando los asuntos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, porque se trata de juicios promovidos por personas ciudadanas por derecho propio y ostentándose como aspirantes a una candidatura de diputación por el principio de representación proporcional por Morena al Congreso del Estado de Morelos, a fin de impugnar el acuerdo por el cual se repone el procedimiento de selección de candidaturas al cargo al que aspiran; supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1622/2021
Y ACUMULADOS

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV, inciso d).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso g) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción IV.

Acuerdo INE/CG329/2017⁴ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Acumulación. Esta Sala Regional advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que se impugna el mismo acuerdo impugnado, por lo que ambas señalan como responsable a la Comisión de Elecciones.

Por lo anterior, esta Sala Regional considera que deben acumularse los juicios SCM-JDC-1623/2021, SCM-JDC-1624/2021, SCM-JDC-1625/2021 al identificado con la clave SCM-JDC-1622/2021, por ser el primero en haberse ingresado en la Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 y 80 párrafo tercero del Reglamento Interno de este tribunal.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

SCM-JDC-1622/2021 Y ACUMULADOS

En consecuencia, se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutivos a los expedientes acumulados.

TERCERA. Precisión del acto impugnado

Si bien la parte actora señala como actos impugnados los oficios CEN/CJ/J/3041/2021 y CEN/CJ/J/739/2021; todas sus alegaciones las encaminan a controvertir el acuerdo impugnado, esto es, la lista de candidaturas de representación proporcional aprobada por Morena, por tanto, se tendrá solamente este último, como acto motivo de controversia en los juicios en estudio.

CUARTA. Salto de la instancia.

Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

1. Marco jurídico

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y el 80 párrafo1 inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el juicio de la ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este Tribunal Electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución, relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**⁵

2. Caso concreto.

En el caso en estudio, la parte actora controvierte el acuerdo por el cual la Comisión de Elecciones repone el procedimiento de selección de candidaturas de Morena a diputaciones por el principio de representación proporcional para el Congreso del estado de Morelos. Por tanto, lo ordinario, sería agotar la instancia partidista.⁶

Sin embargo, se actualiza la excepción al principio de definitividad, conforme a lo siguiente:

La parte actora si bien no solicita el conocimiento del asunto en salto de instancia, se advierte que es su intención que esta Sala Regional los conozca de manera directa, ya que presentaron sus escritos de demanda ante este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, del análisis de las demandas se advierte que la pretensión final, entre otras cuestiones, es que se revise el proceso de

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.

⁶ El procedimiento sancionador electoral previsto por el artículo 38 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

SCM-JDC-1622/2021 Y ACUMULADOS

designación de la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional en Morelos.

Por tanto, esta Sala Regional estima que procede el salto de la instancia intrapartidista y en su caso la local, porque, de la revisión del calendario de actividades a desarrollar en el actual proceso electoral en el estado de Morelos, se advierte que la jornada electoral se llevará a cabo el día de mañana.

En consecuencia, exigir a la parte actora que agote el principio de definitividad, puede traducirse en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto de los presentes juicios. Por tanto, y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza al proceso de selección de candidaturas de representación proporcional de Morena en el estado de Morelos, este órgano jurisdiccional estima que no es exigible que agoten las instancias previas.

3. Oportunidad

Ahora bien, el conocimiento en salto de instancia por parte de este órgano jurisdiccional implica que se pronuncie de manera previa si las demandas se presentaron dentro del plazo legal establecido para la promoción del medio de defensa ordinario.⁷

Al respecto, se considera que se cumple el requisito en mención, puesto que no existe constancia de publicitación del acuerdo impugnado, por lo que se tendrá como fecha de conocimiento, aquella de presentación de las demandas.⁸

⁷ De conformidad con la Jurisprudencia 9/2007, de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**. Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 Jurisprudencia, páginas 660 a 662.

⁸ Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 8/2001, de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.



En tal sentido, este órgano jurisdiccional concluye que se cumple el requisito de oportunidad.

QUINTA. Procedencia.

Los juicios de la ciudadanía reúnen los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en la que consta el nombre, en cada caso, de la parte actora, se precisan el acto impugnado y el órgano responsable, los hechos y los conceptos de agravio.

b) Oportunidad. Se tiene por cumplido en los términos señalados en la razón y fundamento que antecede.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación al ser personas ciudadanas que acuden por derecho propio y ostentándose como aspirantes a una candidatura de diputación por el principio de representación proporcional por Morena al Congreso del Estado de Morelos.

Asimismo, cuentan con interés jurídico puesto que impugnan el acuerdo por el cual se repone el procedimiento de selección de candidaturas al cargo al que aspiran, el cual se emitió en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en los juicios SCM-JDC-1036/2021 y acumulados, en los cuales fueron parte.

d) Definitividad. El requisito se estima exceptuado, de conformidad con lo razonado al analizar el salto de instancia.

SCM-JDC-1622/2021 Y ACUMULADOS

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia de los juicios de la ciudadanía y al no actualizarse causal de improcedencia alguna, lo conducente es estudiar los agravios expresados en las demandas.

SEXTA. Agravios, pretensión y metodología

1. Agravios

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, dada la naturaleza de las demandas en los juicios de la ciudadanía, no es indispensable que quienes promueven formulen con detalle una serie de razonamientos lógico jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados.

En esta línea, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 03/2000⁹ de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

En tal contexto, se advierten los siguientes motivos de agravio.

- No se cumplió con lo ordenado por la Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-1036/2021 y acumulados.
- Que la lista de candidaturas aprobada en cumplimiento de la sentencia antes señalada, no se advierte modificación, aunado a que no se llevó a cabo la insaculación respectiva.
- Que la reposición del procedimiento es un intento de simulación por parte de la Comisión de Elecciones, ya que, de conformidad con la Convocatoria y el Estatuto, debió aplicarse el método de insaculación.

⁹ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 125 y 126.



- Que el acuerdo impugnado sostiene que no se realiza la insaculación por la falta de certeza en el padrón de militantes de Morena, sin embargo, en concepto de la parte actora, durante la cadena impugnativa han acreditado ser militantes de Morena, por lo que puede ser restituido su derecho a ser votado, de conformidad con la Convocatoria y el Estatuto, esto es, la insaculación.
- Que la aplicación de acciones afirmativas no debe transgredir un derecho adquirido, ni estar por encima de los derechos reconocidos por la Constitución.
- Que la parte actora del juicio SCM-JDC-1622/2021, está en condiciones de tener un mejor lugar en la lista de candidaturas, ello, a su decir, de haberse realizado la insaculación de conformidad con la normativa del Partido.

2. Pretensión y causa de pedir

De lo anterior, se advierte que la pretensión de la parte actora es que se revoque el acuerdo impugnado y se les registre en una mejor posición.

La causa de pedir, la sustentan en el hecho de que el procedimiento de designación de las candidaturas no se ajustó a la norma partidista ni a lo ordenado por esta Sala Regional al resolver los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-1036/2021 y acumulados.

3. Metodología

Los agravios se estudiarán de manera conjunta, puesto que todos están encaminados a sustentar que el acuerdo impugnado no se emitió en términos de la Convocatoria, el Estatuto, ni lo ordenado por esta Sala Regional; lo cual no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una

SCM-JDC-1622/2021 Y ACUMULADOS

lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **4/2000**,¹⁰ de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

SÉPTIMA. Marco normativo y contexto.

1. Marco normativo.

De conformidad con lo previsto en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución; así como los artículos 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos; y 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulen su vida interna.

Con base en esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que **resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos**, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

En relación con lo anterior, el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley.

Por tanto, las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar el derecho de auto-organización de los institutos políticos.

¹⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Además, dentro de los asuntos internos de los partidos políticos están los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procedimientos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece, **que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.**

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático; aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

En suma, el derecho de autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

2. Contexto.

En el caso, la convocatoria estableció en la parte que interesa:

- Las listas plurinominales incluirán treinta y tres por ciento de personas externas.
- Las candidaturas de la militancia se seleccionarán de acuerdo al método de insaculación, precisando que derivado de la imposibilidad de realizar asambleas en virtud de la emergencia sanitaria, se abriría a toda la militancia del ámbito territorial.
- La Comisión de Elecciones, previa validación y calificación de perfiles, aprobará el registro de las personas aspirantes, hecho lo anterior daría a conocer la lista de participantes.
- Una representación de la Comisión de Elecciones en presencia de las representaciones del Comité Ejecutivo Nacional, el Consejo Nacional y de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, realizarían el proceso de insaculación.
- Cada persona insaculada se ubicará secuencialmente en el orden de prelación de la lista correspondiente -hombres y mujeres-.

Como se precisó en líneas precedentes, esta Sala Regional al resolver los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-1036/2021 y acumulados, determinó en plenitud de jurisdicción revocar el acuerdo de reserva por lo que hace al estado de Morelos, a efecto de:

- Se deberá reponer el procedimiento de selección de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional de Morena, para que se realice en términos de su normativa interna.
- Por tanto, quedan sin efectos los actos llevados a cabo con base en el *Acuerdo de representación igualitaria*, esto es, la lista de candidaturas de Morena, así como su correspondiente registro ante el Instituto Electoral de esa entidad federativa.
- La reposición del procedimiento **deberá realizarse dentro de los tres días naturales siguientes** a la debida notificación de esta resolución;
- Todo lo anterior, en el entendido también de que, conforme a lo dispuesto por su norma interna y la propia convocatoria, podrá hacer los ajustes conducentes a fin de hacer efectivas las acciones afirmativas.



Por su parte, el acuerdo impugnado señala que:¹¹

- Se emite en cumplimiento a los juicios SCM-JDC-1036/2021 y acumulados.
- Conforme al Estatuto, la Comisión de Elecciones es el órgano del Partido competente para desarrollar las etapas del proceso interno de selección.
- Que derivado de las actuales circunstancias del Partido y de la emergencia sanitaria que enfrenta el país, el único órgano electoral establecido formalmente es la Comisión de Elecciones, a efecto de resolver las cuestiones no previstas en el Estatuto relacionadas con el proceso interno de selección de candidaturas.
- El Comité Ejecutivo Nacional en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 44 inciso w) del Estatuto determinó, de manera extraordinaria, que sería la Comisión de Elecciones quien realizaría los procesos y métodos de selección interna.
- La reposición la realizó con base en la normativa interna del Partido, esto es, sus métodos básicos.
- Derivado de la emergencia sanitaria, no fue posible realizar las insaculaciones, por lo que, la selección resultó de la utilización armónica de los métodos establecidos en el artículo 44 del Estatuto, esto es, el de elección, insaculación y encuesta.
- Explicó la imposibilidad de realizar la insaculación y que la encuesta estaba prevista para las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, por lo que la alternativa más eficaz era la

¹¹ El cual se hace valer como hecho notorio al obrar en el expediente del juicio SCM-JDC-1036/2021, invocado en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, así como en la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso.

SCM-JDC-1622/2021 Y ACUMULADOS

elección, a fin de evitar que se consume el acto de manera irreparable atendiendo a la definitividad de las etapas de proceso electoral.

OCTAVA. Estudio de fondo.

1. Tesis de la decisión

Los agravios son **infundados** porque si bien la Comisión de Elecciones, al reponer el procedimiento, no realizó la insaculación, esta Sala Regional estima que es razonable que el Partido, derivado de las circunstancias fácticas y de manera excepcional, puesto que no está previsto por el Estatuto, haya armonizado su normativa interna, a fin de estar en posibilidad de registrar las candidaturas dentro de los plazos establecidos en la norma.

2. Caso concreto.

En concepto de esta Sala Regional son **infundados** los agravios, puesto que, valorando las situaciones particulares del caso, se considera que es razonable que el Partido, de manera extraordinaria, haya armonizado las disposiciones previstas por su norma interna, a fin de postular candidaturas de representación proporcional al Congreso del estado de Morelos.

Lo anterior es así, porque el artículo 44 del Estatuto prevé, sobre el proceso interno de selección, en la parte que interesa lo siguiente:

- La decisión final de las candidaturas de Morena resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta.
- Las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un treinta y tres por ciento de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares.



- Las candidaturas externas serán presentadas por la Comisión Nacional de Elecciones al Consejo Nacional de Morena para su aprobación final.
- Las candidaturas de Morena correspondientes a sus personas afiliadas, y regidas bajo el principio de representación proporcional, se seleccionarán de acuerdo al método de insaculación.
- Para la insaculación, previamente se realizarán Asambleas Electorales Distritales simultáneas en todos los distritos electorales del país, o de la entidad federativa si se trata de comicios locales, a las que serán convocadas todas las personas afiliadas a través de notificaciones domiciliarias y de la publicación del día, hora y lugar de cada reunión en un diario de circulación nacional, con por lo menos 30 días de anticipación.
- Las personas afiliadas elegirán en la asamblea distrital que les corresponda hasta diez propuestas (cinco hombres y cinco mujeres) por voto universal, directo y secreto. Cada persona afiliada podrá votar por un hombre y una mujer. Los cinco hombres y cinco mujeres que tengan más votos participarán, junto con las diez personas electas en cada uno de los demás distritos -de la circunscripción, en el caso federal, y de la misma entidad, en el caso local, en el proceso de insaculación.
- La Comisión Nacional de Elecciones, en presencia del Comité Ejecutivo Nacional, la Mesa Directiva del Consejo Nacional y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, realizará el proceso de insaculación frente al conjunto de personas afiliadas propuestas por las asambleas distritales.
- El proceso de insaculación se realizará, en el caso local, por entidad federativa. Cada persona precandidata que resulte insaculada se ubicará secuencialmente en orden de prelación de

SCM-JDC-1622/2021

Y ACUMULADOS

la lista correspondiente -una de mujeres y una de hombres-, a efecto de cumplir con la paridad de género.

- Asimismo, la Asamblea Distrital Electoral podrá elegir - también por voto universal, directo y secreto- hasta cuatro personas afiliadas para participar en la encuesta que se realizará a fin de determinar las candidaturas uninominales, mismas que corresponderán a quienes se encuentren mejor posicionados. Cada asistente a la Asamblea podrá votar por una persona.
- Entre las instancias para definir las precandidaturas en los diversos procesos electorales se encuentra la Comisión de Elecciones.
- Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas no previstos o no contemplados en el Estatuto serán resueltos por la Comisión de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

Asimismo, el diverso artículo 46 del Estatuto, precisa que facultades de la Comisión de Elecciones, en lo que interesa:

- Recibir las solicitudes de las personas interesadas en participar como precandidatas, en los casos que señale el presente Estatuto.
- Analizar la documentación presentada por las y los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos.
- Valorar y calificar los perfiles de las y los aspirantes a las candidaturas externas.
- Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas.
- Validar y calificar los resultados electorales internos.
- Participar en los procesos de insaculación para elegir candidaturas, según lo dispone el Artículo 44° de este Estatuto.
- Determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas, de acuerdo a lo señalado en el Estatuto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

- Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas.
- Presentar al Consejo Nacional las candidaturas de cada género para su aprobación final.

De lo anterior, se advierte que la regla es que la elección de candidaturas a cargos de elección popular se realice mediante sus procedimientos ordinarios, esto es, la encuesta y/o insaculación.

Sin embargo, de la interpretación de la normativa interna del partido político, en consonancia con el artículo 41 de la Constitución, que consagra el derecho de los partidos a su autodeterminación y autoorganización, las circunstancias específicas que rodearon al proceso interno de Morena, respecto a sus candidaturas de diputaciones de representación proporcional y considerando, la situación el riesgo inminente de que Morena pudiera quedar sin registro de candidaturas a las diputaciones locales de representación proporcional, **se justifica de manera excepcional y únicamente sobre este proceso electivo**, que el Partido haya elegido a su lista de candidaturas a través de la designación directa.

Ello, porque ante la reposición del proceso interno que esta Sala Regional ordenó¹², al advertir deficiencias en su desarrollo; Morena tuvo que valorar la temporalidad en el cumplimiento de la sentencia, la fase del proceso electoral en el que se encuentra el estado de Morelos, así como la contingencia sanitaria en la que se encuentra el país, lo

¹² Además de las diversas inconformidades por parte de su militancia a nivel partidista, jurisdiccional local y federal.

SCM-JDC-1622/2021 Y ACUMULADOS

que derivó en que, razonablemente advirtiera un riesgo inminente sobre su participación en el proceso electivo.

De esta forma, es que a juicio de esta Sala Regional, si bien el método de designación directa, no se encuentra expresamente prevista en la normativa interna; atendiendo a las circunstancias extraordinarias y justificadas (temporales, contingencia sanitaria y de acuerdo a la realidad interna de su partido), Morena razonablemente desplegó su facultad discrecional, que supone, por sí misma, una potestad del órgano competente para elegir entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

Y, en el caso, se decidió por la posibilidad de designar candidaturas de manera directa, lo que, atendiendo a las circunstancias del asunto, permite que el Partido pueda cumplir una de sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, consistente en que las y los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto.

Lo cual, también tiene apoyo en los **principios de auto organización y autodeterminación**, y bajo el entendido de que se trató de un método extraordinario de designación.

Lo anterior es así, puesto que, tal como lo argumentó el Partido en el acuerdo impugnado, se encontraba ante circunstancias extraordinarias que implicaron armonizar su contenido normativo, a efecto de no comprometer la postulación de las candidaturas.

En efecto, destacó que derivado de la emergencia sanitaria, no fue posible realizar las insaculaciones con el fin de reponer el procedimiento, por lo que la selección resultó de la utilización armónica de los métodos establecidos en el artículo 44 del Estatuto, esto es el de elección, insaculación y encuesta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Asimismo, explicó la imposibilidad de realizar la insaculación y que, la encuesta estaba prevista para las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, por lo que la alternativa más eficaz era la elección a fin de evitar que se consumara el acto de manera irreparable, atendiendo a la definitividad de las etapas de proceso electoral.

En este contexto normativo, en el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional de Morena para el proceso electoral en curso, la Comisión de Elecciones determinó ejercer el método de **designación**, puesto que este órgano jurisdiccional ordenó la reposición del proceso.

Esto, pues argumentó que con motivo de la pandemia se complicó la realización de la insaculación.

En tal contexto, de concluir el proceso interno estimó que se pondría en riesgo el registro mismo, de ahí que consideró que era procedente la designación directa.

En ese sentido, la posibilidad de designar candidaturas de manera directa permitió que el Partido pudiera cumplir con una de sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, consistente en que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto.¹³

Por tanto, si bien este órgano jurisdiccional ordenó al Partido la reposición del procedimiento de selección en cuestión, para que se realizara en términos de su normativa partidista, lo cierto es, que resulta razonable que, ante las circunstancias particulares del caso, realizará una interpretación funcional de su normativa interna que

¹³ Este criterio se sostuvo al resolver los recursos de reconsideración de clave SUP-REC-28/2015 y acumulados, así como SUP-REC-40/2015, SUP-JDC-205/2018.

SCM-JDC-1622/2021 Y ACUMULADOS

garantizara la posibilidad de presentar candidaturas en el proceso electoral en curso.

De ahí que no le asista razón a la parte actora cuando sostiene que se incumplió con lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia de los juicios SCM-JDC-1036/2021 y acumulados.

Ahora bien, es importante resaltar que, en el caso en estudio, esta Sala Regional está considerando de manera integral las circunstancias específicas que rodearon al proceso interno de Morena, por lo cual se concluye que resulta razonable en el particular la interpretación de la normativa propuesta para realizar la designación de las candidaturas y así el instituto político esté en posibilidad de participar en el proceso electoral en curso, **lo cual no implica en modo alguno que se considere que la Comisión de Elecciones en condiciones ordinarias pueda acudir a la designación como método**, puesto que, como se ha destacado, el Estatuto prevé solamente la insaculación y la encuesta.¹⁴

Por otro lado, son **inoperantes** los agravios en los que la parte actora sostiene que, de haberse llevado a cabo la insaculación, le habría tocado una mejor posición, puesto que se advierte que refieren circunstancias fácticas que se traducen en especulaciones.

Lo anterior, considerando que los argumentos que se hagan valer como agravios, deben referirse a un menoscabo u ofensa reales, derivados del acto motivo de controversia, pues es éste la que se examina a la luz de aquéllos; consecuentemente, dichos agravios son inoperantes cuando constituyen meras consideraciones de naturaleza hipotética o subjetiva, pues éstas, por su propia índole, no pueden controvertir el acto.

Al respecto, sirven como criterio orientador el contenido en la tesis XVII.1o.C.T.12 K (10a.), de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA**

¹⁴ Similar criterio se sostuvo al resolver el juicio SCM-JDC-1386/2021



REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA¹⁵ y 2a./J. 88/2003 de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA.¹⁶

Asimismo, se consideran **inoperantes** los planteamientos en los que la parte actora sostiene que las acciones afirmativas no deben transgredir un derecho adquirido, ni estar por encima de los derechos reconocidos por la Constitución; tal calificativo obedece a que se trata de alegaciones genéricas que no controvierten las razones que sustentan el acuerdo impugnado, esto es, no precisa cuál acción afirmativa transgredió su derecho, ni cuál era el derecho que tenía adquirido y que sufrió una afectación con motivo de ésta.

Por último, esta Sala Regional no pasa por alto que, dada la cercanía del proceso electoral no fue posible requerir el trámite de Ley; sin embargo, dado el sentido y, en virtud de que no se trastocan derechos de terceras personas, se emite la presente sentencia, de conformidad las constancias que obran en el expediente del juicio SCM-JDC-1036/2021.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios SCM-JDC-1623/2021, SCM-JDC-1624/2021 y SCM-JDC-1625/2021 al diverso SCM-JDC-1622/2021,

¹⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, enero de dos mil trece, Tomo 3, página 1889

¹⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, octubre de dos mil tres, página 43

SCM-JDC-1622/2021
Y ACUMULADOS

por lo que se ordena integrar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia en los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanidad**, la magistrada y los magistrados, quien formula voto particular, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.¹⁷

¹⁷ Conforme a lo previsto en el segundo transitorio del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020.